

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

QUINTAS.

Circular núm. 95.

La Excelentísima Diputación provincial ha acordado que el sorteo de décimas se verifique en el salón donde celebra sus sesiones el día 9 de Junio próximo á las ocho en punto de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los pueblos interesados.

Soria 29 de Mayo de 1870.—ANDRÉS SOLÍS.

Circular número 94.

Ignorándose el paradero de Meliton Borque Muñoz, responsable por el cupo del actual reemplazo en el pueblo de Velilla de los Ajos, encargo á los Sres. Alcaldes de los de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo pongan á disposicion de la Autoridad local de dicho punto.

Soria 31 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular número 95.

Ignorándose el paradero de

Atanasio Alonso García, mozo responsable por el cupo del actual reemplazo en el pueblo de Cueva de Agreda, encargo á los Sres. Alcaldes de los de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo pongan á disposicion de la Autoridad local de dicho punto.

Soria 31 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 96.

Ignorándose el paradero de Tomás García Rubia, mozo responsable por el cupo del actual reemplazo en el pueblo de Covalada, encargo á los Sres. Alcaldes de los de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi autoridad practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo pongan á disposicion de la autoridad local de dicho punto.

Soria 31 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 97.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y detencion de José Cascabilla, vecino de Tarazona, cuya captura me interesa el Juzgado de dicha Ciudad, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Go-

bierno con las seguridades debidas.

Soria 20 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Señas.

Edad 34 años, estatura regular, grueso, ojos garzos, nariz regular, pelo rubio, barba clara, color sano: viste pañuelo de seda encarnado en la cabeza, chaqueta y calzon de pana, chaleco de algodón, medias azules, alpargata del país y manta.

Señas particulares.

Picado de viruelas: lleva cédula de vecindad.

Circular número 98.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca de Francisco Moreno Martín, natural de Arándiga, en la provincia de Zaragoza, que en Diciembre último desapareció de su pueblo y cuyo paradero se ignora, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde que lo reclama.

Soria 20 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Señas.

Edad 14 años, estatura regular, ojos azules, pelo castaño: viste pantalon de paño negro, chaqueta de paño negro y manta blanca.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Habiendo acordado esta Corpo-

racion proveer la plaza de Arquitecto provincial, dotada con la asignacion anual de 2500 pesetas, 7 pesetas 500 milésimas diarias por indemnizacion en las salidas que verifique de la Capital por asuntos del servicio y 500 pesetas anuales para gastos de material, se hace saber al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 18 de Setiembre de 1869, á fin de que los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en el mencionado decreto dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaría de la Diputación dentro del improrrogable plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Soria 30 de Mayo de 1870.—

El Vicepresidente, Basilio de la Orden.—El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez.

Circular núm. 99.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca de una potra de las señas que se dirán, y de la pertenencia de Plácido Martínez, vecino de Abejár, de cuya ganadería desapareció, dando aviso caso de ser habido al Alcalde de dicha villa que lo reclama.

Soria 20 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Señas.

Edad tres años, pelo negro, ta-

sona de crin y cola, sin herrar y sin marco, un poco calzada de los dos piés, sin domar.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Pastos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 22 del actual para el arriendo de los pastos del término de Covaleda, titulados «Las Hoyas, Congosto, Hornillo, Laguna-helada, Llanos de Sierra; Pino seco y mitad de la Cobratera para su aprovechamiento hasta el dia 1.º de Setiembre del año actual por 1850 cabezas de ganado lanar fino, he dispuesto, en virtud de lo acordado por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion, señalar el dia 4 de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana para la celebracion de la segunda subasta, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de dicho pueblo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

Estos pastos están tasados en 504 escudos 800 milésimas, cuya cantidad se señala de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 25 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Rentas.

(Véase el número anterior.) Conclusion.

17. En el caso de no entregar el contratista los cajones que se le pidan en los plazos mercados en la condicion 9.ª, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que lo verifique en el término de cinco dias; y si en este periodo no los entregase, procederán aquellos á construirlos, sin mas aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en

el término de ocho dias; y si no lo hiciera, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que, con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez la construccion de cajones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato; quedando responsable al pago del sobreprecio de los cajones que se construyan en aquel plazo y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, con mas el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el artículo 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de mas de que queda hecho mérito si no le resultase otra responsabilidad.

Si el coste de los cajones que se adquirieran con cualquier motivo por cuenta del contratista resultase ser mas bajo que el precio de este contrato, aquel interesado no tendrá derecho al abono de la diferencia.

19. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la efecucion de servicio.

20. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 37,500 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, dispenga su devolucion la Direccion general de Rentas.

21. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes

á la fecha en que se le comuniquen la adjudicacion del remate; obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, conforme á lo establecido en la condicion 18, y segun lo preceptuado en el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en cartetes con la anticipacion de 30 dias.

24. La subasta se verificará el dia 24 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas: presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, con asistencia de Notario.

25. En dicho dia, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se haile suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 15.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real orden de 5 de Junio de 1867. También acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna.

26. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

27. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada cajon indistintamente abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposicion, no se publicará el tipo de precio máximo fijado por el Gobierno.

28. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

29. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

30. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la condicion 25.

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de cajones de pino para el envase de las labores de tabaco de las Fábricas de la Peninsula, se compromete á entregar cada cajon, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 19 de Mayo de 1870.—Figuerola.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los transportes de tabacos elaborados y efectos timbrados en la Peninsula é islas Baleares desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871.

1.ª La Hacienda pública contrata los transportes en la Peninsula é islas Baleares de los tabacos elaborados pertenecientes á la misma y los que procedan de comisos, sus envases, el papel que se emplea en las manufacturas de los mismos tabacos y los demás efectos necesarios á la renta, así como el tabaco en rama, tanto el que deba remesarse desde las Fábricas de Alicante y Gijón á sus respectivas subalternas de Alcoy y Oviedo, como cualquiera otro que sea necesario trasladar entre todas las Fábricas del reino cuando la Direccion general lo determine.

Comprende igualmente este contrato las conducciones de cuantos efectos constituyen la renta del Sello del Estado, á excepcion de los sellos de Comunicaciones.

2.ª El contrato regirá por el término

de un año, á contar desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871; pero si llegada la época de su terminacion no se hubiese planteado el desestanco del tabaco, quedará obligado el contratista á continuar haciendo el servicio bajo iguales condiciones y precio durante otro año, ó sea desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Si en el trascurso de cualquiera de los periodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco, ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas, por manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion, ya sea en concepto de perjuicios ú otras causas.

3.º Las conducciones que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el núm. 1.º; sin embargo de que por conveniencia del servicio podrá alterar este orden disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado número 2, así como tambien á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

4.º La Direccion general de Rentas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales las remesas que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso previo del que le pasarán los Jefes de aquellos establecimientos.

5.º Los Administradores de las Fábricas por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Direccion general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, pasarán aviso al contratista de las remesas que tenga que efectuar, el cual tendrá la obligacion de extraer los efectos en el término preciso de cinco dias. Si lo retardase uno ó más dias, sin exceder de otros cinco, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados podrán irremisiblemente en la guia la fecha del quinto dia despues del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

6.º Si trascurriesen los 10 dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiese recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuese preciso, los medios mas acelerados de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presentará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante Notario ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes, y

cualquier otro gasto, serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

7.º El contratista recibirá los efectos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

8.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado, quedando facultado para no aceptar los que carecieren de estos requisitos. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y apcho de seis milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administracion económica ó subalterna que efectúe la remesa.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesará á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

Las conducciones de efectos timbrados se efectuarán con el enfarde que generalmente emplea la Fábrica del ramo, y el papel para cubiertas de cajetillas y demás efectos con el de las respectivas fábricas productoras; en defecto de uno y otros, con igual precinto que el determinado para los cajones de tabaco.

No deberán hacerse por conducto del contratista, y si por el correo, las remesas de efectos timbrados que efectúe la Fábrica del ramo, cuyo peso no exceda de cinco kilogramos; las que verifiquen las Administraciones económicas con dicho peso, destinadas á las subalternas, se harán cargo de ellas los Administradores á quienes se dirijan, ó sus representantes cuando por virtud de la entrega de fondos y demás tengan obligacion de personarse en la capital de la provincia. Sin embargo, los Jefes económicos por urgencia del servicio podrán disponer remesas de esta clase por los medios y en la forma que para cada caso se les tiene prevenido.

9.º Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al Guarda-almacen en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas: Sino resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases sino se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanare de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gas-

tos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion general de Rentas.

10. Al hacerse cargo el contratista de los efectos que deba conducir se le facilitará la oportuna guia en la que se espese el número de libras de cada clase de tabaco que se le entrega, los envases que las contienen el peso bruto por kilogramos de la totalidad de la remesa y el término que para la entrega se le señala: Tambien se detallarán por resmas, pliegos ó número los efectos timbrados, papel y demás, con igual espresion de su peso bruto.

Al recibir el contratista la guia entregará un resguardo provisional, en el que espese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar esento de responsabilidad hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguia de la receptora.

11. Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega que se ejecutará en un solo acto.

12. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco, efectos timbrados y demás distintas de las que exprese la guia, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que consultada la Direccion general considere esta conveniente que los tabacos ó efectos queden en los puntos donde se hayan entregado.

13. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y tambien á la Direccion general los de las Fábricas, manifestando el número de la guia, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razon de 33 kilómetros por dia, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 33 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se expida la guia; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

14. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno que no sea el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 18.

15. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 13, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó naufragio justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

16. Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia,

pagará una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, y avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 18: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guias el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 13. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

17. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista ó en su defecto del conductor el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 8.º, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente torna-guia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad.

La tornaguia se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

18. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados, ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, se procederá por el Jefe de la dependencia que los haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estancieros, con asistencia del Jefe de intervencion y Guarda-almacen en las capitales de provincia ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este aun cuando procedan de averías simples en trasportados hechos por mar.

Solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como tambien las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

19. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á precio de estanco, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costa de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que cor-

responda. Las manufacturas inutilizadas despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga.

20. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que, si fuese subalterno, dará cuenta al económico de la provincia. Solo cuando el contratista proteste de la calificación de inutilidad ó deterioro de los efectos hecha por la dependencia que deba recibirlos se suspenderá la accion de pago; y la Administracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constará la protesta: la Direccion en su vista podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

21. Si por cualquier causa el contratista hiciera abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que bajo iguales bases se verificará por el resto del tiempo de su compromiso; siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las conducciones que se verifiquen antes de la nueva subasta, y tambien las que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente; sin que á su vez tenga derecho el contratista á reclamar abono en el caso de que el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuese bastante, se le embargarán bienes suficientes en los términos prescritos en el art. 19 de la instruccion de 13 de Setiembre de 1852, reteniéndosele además el pago de los portes devengados. Será tambien de su obligacion el abonar á la Hacienda el interés, al respecto de 6 por 100 anual, de las cantidades que la misma tenga que adelantar por el abandono del contrato.

22. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos que se ocasionen en las conducciones que la Hacienda disponga por cuenta de aquel, así como por el importe de las responsabilidades establecidas en la condicion 28; y si no lo verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le comunique la órden, se deducirá la cantidad de lo que tenga devengado y devengue en la provincia donde se causen, ó se tomará la suma necesaria de su fianza, previo acuerdo de la Direccion general. Si la fianza no fuese repuesta en el término de otros 15 dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

23. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contrato, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

24. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato se resolverán por la via contencioso-ad-

ministrativa, conforme con lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 27 de Febrero de 1852, despues de apurados los trámites administrativos.

25. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta á la Direccion general, y esta lo comunicará á los Jefes económicos: en ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga á su representado: cuando no verifiquen el reintegro ó pago que se les ordene en el plazo marcado en la condicion 22, se procede á en los términos que determina la misma.

Si el contratista no residiera en Madrid ó pudiera convenirle, nombrará un representante general en este punto, con el cual, acreditada que sea legalmente su representacion, únicamente se entenderá la Direccion general. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado por el contratista todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nacion en el caso de que fuese extranjero.

(Se continuará.)

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

Desde que, con fecha 4 de Diciembre de 1869, publicó la Sociedad Económica Matritense una circular dando cuenta del Programa de la Exposicion de clases obreras que proyectaba celebrarse en Lóndres el año actual de 1870, no ha tenido la fortuna de recibir directa ni indirectamente nuevas instrucciones, que den cabal idea de las circunstancias del proyectado concurso. Solo ha visto en los periódicos extranjeros del dia 20 de Abril un aviso, que coincide con el transmitido recientemente por el Cónsul británico en Sevilla á la Sociedad Económica de la misma capital, en el que se previene, que el dia 30 de Abril termina el plazo para solicitar designacion de sitio en el edificio de la Exposicion; que desde 26 de Mayo hasta el 25 de Junio serán admitidos los objetos dirigiéndotes *To the honorary, secretaries of the Workmens International exhibition 1870, Agricultural Hall, Irlington, London*, y que el dia 7 de Julio se inaugurará el concurso.

Sensible es en alto grado que, por olvido ó cualquiera otra causa, por parte del Comité de Lóndres no se hayan participado sus acuerdos á nuestras autoridades supuesto que no cabe dudar que estas se habrian apresurado, si no á proteger eficazmente á las clases obreras á quienes por primera vez se invita á un solemne concurso, á tenerlas al corriente, al menos, de cómo deben conducirse para tomar parte en una lucha tan noble y honrosa.

Posible es que las gestiones que la Sociedad Económica adopta pa-

ra llegar á conocer las medidas acordadas sobre el asunto, si es que alguna existe despues del Programa que dió á conocer en su citada circular de 4 de Diciembre, sean mas felices que las que antes ha empleado, y, en ese caso, las publicará, si el Gobierno español ó el mismo Comité de Lóndres no se anticipan á su propósito; mas como los plazos conocidos ya sean por demás apremiantes, se cree en el caso de participar á los que han promovido la reunion de objetos ó se propongan ser expositores lo siguiente:

1.º Que esta Sociedad, tan pronto como tuvo noticia de la fijacion del plazo para pretender sitio, se dirigió á Lóndres, solicitando se designe el que se crea prudente para los expositores españoles.

2.º Que asimismo tiene pretendido del Excmo. Sr. Ministro de Estado la designacion de un funcionario diplomático residente en Lóndres, que vigile sobre los intereses de los expositores españoles y se ponga en correspondencia con la Sociedad.

3.º Que las Sociedades económicas del reino ó las demás corporaciones encargadas por las autoridades para promover la concurrencia, reunan los objetos que se presenten y una vez calificados por ellas como dignos de figurar en el concurso, los ordenen, empaqueten y dirijan, si gustan, á Lóndres en los citados términos antes del 10 de Junio, enviando á esta ciudad las notas descriptivas de los objetos á tenor de lo indicado en la circular de 4 de Diciembre, para reducir las notas á una relacion general que se remitirá á Lóndres.

4.º Que á excepcion de los objetos pesados ó voluminosos, que de todas maneras deberán enviarse directamente á Lóndres desde las respectivas localidades, todos los demás podrán enviarse, siempre que gusten las corporaciones ó los particulares, al Secretario de la Sociedad Económica de Madrid, antes del 31 del actual, pagado el porte y con notas descriptivas de los objetos, á fin de disponer una remesa general y ordenada, entendiéndose que en el caso de no poderse proporcionar la sociedad recursos suficientes para suplir los gastos de envío y retorno, estos gastos se entenderán á prorata entre los remitentes ó expositores, á cuyo efecto se marcará el peso ó volumen de los bultos de cada provincia, localidad ó individuo; segun como se hagan los envios á Madrid, ó las presentaciones en la Secretaría, sita en la Plaza de la Villa, núm. 2, piso bajo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1870.
=El Director, Agustin Pascual.
=El Secretario general, Juan de Tro y Ortólano.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Matalebreras.

Dicho Ayuntamiento, autorizado por la Excelentísima Diputacion provincial, saca á pública subasta el arrendamiento de las eras ó egido del agregado Montenegro, pertenecientes á sus propios, por todo el año económico de 1870 á 1871; cuyo acto tendrá lugar á los ocho dias de inserto este en el Boletin oficial, de diez á once de su mañana, en la Sala de sesiones, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y demás concejales que gusten asistir; cuyo pliego se hallará de manifiesto en el acto del remate.

La segunda y última subasta será á los ocho dias siguientes.

Matalebreras 25 de Mayo de 1870.—El Alcalde accidental, Fidel Gil.

Ayuntamiento de Miñana.

Con la debida autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial, este Ayuntamiento saca á pública subasta por todo el año económico de 1870 á 1871, el arriendo de un corral que sirve y está destinado solamente para cerrar el ganado diar del pueblo, á fin de que se saque la basura que durante dicho año económico aparezca en aquel, quedando siempre para los usos á que hoy está destinado.

El primer remate será á los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial, y el segundo para la mejora del primero á los otros ocho siguientes, ambos tendrán lugar en la Sala consistorial, ante su Ayuntamiento, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Miñana 13 de Mayo de 1870.
=El Alcalde, Manuel Laguna.

Conforme á lo prevenido por las leyes vigentes, se anuncia que el término coto redondo de Blasconuño queda acotado y vedado tanto para caza como para todo aprovechamiento.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.